

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de enero de 2024 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JESUS DAVID RODRIGUEZ
DEMANDADOS	PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y PORVENIR S.A.
RADICADO	760013105005 2022-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se observa que el 7/7/2023, por secretaría se remitió correo para notificación de los accionados, radicando escrito de contestación, dentro del término de ley, la demandada SERVIPROFESIONALES LTDA, advirtiéndose en su estudio que:

No aportan las pruebas enunciadas en el literal i de numeral 1 DOCUMENTALES, acápite de pruebas de la contestación:

- i) Copia de los comprobantes de pago de incapacidades realizados al demandante prestó sus servicios en calidad de trabajador en misión a cargo de PROFESIONALES UNIÓN TEMPORAL.

Conforme lo dispuesto en el artículo 31 numeral 5 del CPTSS, deben relacionarse, si se quiere hacer valer como pruebas, los siguientes documentos:

- Flo. 171-173 contrato conformación unión temporal.
- Flo. 195 Liquidación de prestaciones
- Flo. 197-198 Acta de Liquidación Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la contestación de la demanda allegada por la entidad y se concederá el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo (Art. 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS)

En cuanto a la demandada PORVENIR S.A., el sistema arrojó constancia de entrega el mensaje enviado (fl 2 pdf 13), radicando escrito de contestación la entidad el 15 de noviembre siguiente (pdf 17), advirtiéndole al Juzgado, primero, que el escrito fue presentado por fuera del término, pues este vencía el 26/7/2023, considerando que la notificación se efectuó el 7/7/2023, y segundo, que el abogado no acredita la condición de apoderado de la entidad.

Así las cosas, se rechazará la contestación de la demanda por haber sido presentada por fuera del término y se tendrá por NO contestado el libelo.

Además el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Eduardo José Gil González, como apoderado de PORVENIR S.A., por no allegar el poder respectivo.

Por lo anterior se

DISPONE

1.-Inadmitir el escrito de contestación de la demanda presentado por PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.-Conceder a PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES el término de cinco (5) días para subsanar lo declarado inamisible, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo.

3.-Rechazar por extemporáneo, el escrito de contestación de la demanda presentado por PORVENIR S.A.

4.-Tener por NO contestada la demanda por PORVENIR S.A. y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

5.-Abstenerse de reconocer personería al Abogado Eduardo José Gil González, por lo expuesto en los considerandos de este auto.

6.-Reconocer personería a la Abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la CC. 48600194 y con TP. 104409 del CSJ para que actúe como apoderada de PROFESIONALES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES y

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bacebd080385c359bc4e73c21ecc424e382044b199698a796fe7861abf5e3ff**

Documento generado en 16/01/2024 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>